

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
56/2007-J DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR MIGUEL RAMOS  
VILLARRUEL.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de septiembre de dos mil siete.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el diez de agosto del año en curso ante el Módulo de Acceso DF/02, a la que se le asignó el número de folio 00031, Miguel Ramos Villarruel solicitó la **resolución definitiva del Amparo en revisión 395/2007 dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal el cuatro de julio de 2007.**

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información referida en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-J/480/2007; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del mismo Reglamento, giró los oficios DGD/UE/1485/2007 y DGD/UE/1486/2007 de catorce de agosto de dos mil siete al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, respectivamente, para que verificaran la disponibilidad y la clasificación de la información, tomando en cuenta que el peticionario la prefiere en **medio magnético (disquete).**

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 611 de dieciséis de agosto del año en curso, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó lo siguiente:

En atención al contenido de su oficio (...) hago de su conocimiento que por encontrarse en trámite de engrose el expediente antes citado, por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 56/2007-J

Por lo anterior, en cuanto se esté en posibilidad legal y material de hacerlo, se rendirá el informe correspondiente.

Por su parte, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-490-08-2007 de trece de agosto del año en curso, informó lo siguiente:

En respuesta a su atento oficio No. DGD/UE/1401/2007 (...), le informo lo siguiente:

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal. Asimismo, a la fecha de este informe, no se ha publicado el engrose correspondiente en la Red Jurídica Interna.

(...)

**IV.** En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido por las Unidades Administrativas referidas; así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

El veintidós de agosto del año en curso, este Comité acordó prorrogar el plazo para producir respuesta en el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**V.** Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de la clasificación de información que quedó registrada con el número 56/2007-J, y por auto de veintisiete de agosto de dos mil siete, se turnó al Titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo

establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Miguel Ramos Villarruel, ya que las unidades administrativas requeridas han informado no contar bajo su resguardo con el documento en el cual pueda constar actualmente la información solicitada.

**II.** Resultan aplicables al presente caso, diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley referida. Dichas reglas y definiciones determinan las condiciones constitutivas de la obligación de cumplir con el acceso a la información, y son las siguientes:

1) En principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley (Artículo 2 de la Ley y 5 del Reglamento).

2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título (Artículo 3, fracción V de la Ley).

3) Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración, o el medio en que se encuentren (Artículo 3, fracción III de la Ley).

4) Las Unidades Administrativas sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos (Artículo 42 de la Ley).

Por otro lado, de los artículos 28, 29, y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas aplicables al caso y relacionadas con el trámite o procedimiento que se debe seguir una vez admitida una solicitud de acceso en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 56/2007-J

1) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.

2) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.

3) En los casos en los que la Unidad Administrativa, fundando y motivando su decisión, niegue el acceso a la información, debe remitir el informe respectivo, por conducto de la Unidad de Enlace, al Comité de Acceso a la Información para que éste en un plazo no mayor de diez días hábiles resuelva lo conducente.

4) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se debe remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, para que éste, analice el caso, tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y resuelva lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Conforme a las reglas precisadas, en principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de este Alto Tribunal es pública y los particulares podrán tener acceso a la misma con las salvedades que establece la ley. Así mismo, las Unidades Administrativas requeridas deberán, en todo caso, fundar y motivar la negativa a otorgar el acceso a la información; ya que cuando los documentos no se encuentren en sus archivos, basta con que las Unidades Administrativas manifiesten tal circunstancia. En ambos casos el Comité de Acceso a la Información debe resolver lo conducente; no obstante, mientras que en el primero debe estudiar y verificar que la negativa de brindar el acceso a la información se apegue a la normatividad en la materia; en el segundo, debe tomar medidas que tiendan a la localización de la información. Así pues, las implicaciones son distintas en cada caso.

En el caso que nos ocupa, las dos Unidades referidas han informado no contar con la información bajo su resguardo, por lo que, de acuerdo a lo señalado, este Comité debe tomar las medidas tendientes a localizar la información solicitada. En primer lugar, cabe determinar si las Unidades Administrativas a las que se les solicitó la información relativa a la resolución definitiva del Amparo en revisión 395/2007

dictada por la Primera Sala de este Tribunal, son las indicadas para pronunciarse sobre la disponibilidad de la misma. Para ello es menester tener en cuenta los artículos 78, fracciones I, VII, XI, XIX, XXV y XXVI y 148, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen:

**Artículo 78.-** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

**I.** Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

**VII.** Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;

(...)

**XI.** Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

(...)

**XIX.** Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

(...)

**XXV.** Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

**XXVI.** Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;

(...)

**Artículo 148.** La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte;

(...)

**IV.** Brindar acceso a información confiable a los diversos acervos que se encuentran bajo resguardo;

De los preceptos citados se desprende que las Secretarías de Acuerdos de las Salas son los órganos competentes para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos en esas instancias, para distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones a los mismos de acuerdo a lo acordado en las sesiones de la sala respectiva, así como para supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos. Por su parte, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es el área encargada de llevar el control del archivo judicial de este Alto Tribunal. Por tanto, debe estimarse que si estas unidades informan que no existe registro de un expediente o engrose de una resolución de las Salas de este Alto Tribunal, ello deberá tomarse como definitivo y concluir que el documento que contiene la información solicitada no existe. Esto es así, debido a que si las unidades administrativas referidas, en conjunto y de acuerdo a sus atribuciones, agotan las posibilidades de localización de la información, debe concluirse que la misma no existe, con lo cual, en principio, no se cumple una condición necesaria para la configuración de la obligación de brindar el acceso a la información pública gubernamental.

No obstante lo anterior, el dictado de una sentencia por parte de la Suprema Corte de Justicia, constituye un acto jurídico que da por finalizado un proceso deliberativo, dando lugar a la emisión de una norma jurídica individualizada. Por tanto, resulta razonable sostener que es posible solicitar el acceso a una resolución sobre alguno de los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, desde el momento en que dicha resolución es dictada; esto es, desde el momento en que la voluntad del acto jurídico que la misma constituye, es expresada. Lo anterior, puesto que en el caso de las sentencias (entendidas como un acto jurídico que nace por la manifestación de la voluntad), puede entenderse que la obligación de cumplir con el acceso a la información, se configura desde el momento en que la voluntad es expresada, y se sujeta a una condición suspensiva, a saber, la de que el documento en donde conste dicho acto jurídico se genere.

Para arribar a esta conclusión debe reconocerse la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento, en virtud de la cual basta el dictado de aquélla para que, indefectiblemente, exista la obligación de generar el documento en el que conste la respectiva

determinación judicial. Al respecto es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

**SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO.** La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente” (Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 405, página 349).

Lo razonado anteriormente nos lleva a concluir que, los solicitantes que requieran el acceso a las resoluciones de las cuales no exista todavía el engrose, no deberán esperar a que el mismo se genere para presentar una nueva solicitud de acceso a la información.

Además, de arribarse a la conclusión contraria, es decir, de imponer a los solicitantes la necesidad de volver a requerir el acceso a una sentencia una vez que exista el engrose respectivo para poder acceder a la misma, se generarían obstáculos innecesarios al ejercicio del derecho de acceso a la información e implicaría un doble trabajo administrativo para los órganos de este Alto Tribunal competentes en materia de acceso a la información.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta el principio consagrado en el artículo 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, y en concordancia con el criterio seguido por este Comité al resolver las Clasificaciones de Información 39/2007-J, 55/2007-J, 57/2007-J y 60/2007-J, se estima procedente conceder a Miguel Ramos Villarruel el acceso a la versión pública del engrose relativo a la resolución del Amparo en revisión 395/2007 dictada por la Primera Sala de este Tribunal. Lo anterior, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial, corresponderá a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de esta Suprema Corte, remitir la versión pública de referencia en formato

electrónico a la Unidad de Enlace dentro de los cinco días hábiles siguientes al que la reciba.

Lo anterior, tomando en consideración que para la generación de la versión pública antes referida, son aplicables los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que éstos rigen respecto de las sentencias dictadas a partir del dieciséis de mayo del año en curso.

Finalmente, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de los documentos en los que actualmente pueda constar la información solicitada por Miguel Ramos Villarruel, de acuerdo a lo establecido en la segunda consideración de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información solicitada por Ramos Villarruel, en los términos señalados en la segunda consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; así mismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.